

DESIGNACION

DE ALUMNOS OFICIALES POR LOS ESTADOS.

Estados Unidos de Colombia—Rectorado de la Universidad nacional—Circular número 4—Bogotá, 6 de mayo de 1874.

Al señor Presidente o Gobernador del Estado soberano de....

El artículo 4.º de la lei nacional 4.^a (de 7 de marzo de 1874), dispone que “las Lejislaturas de los Estados que hagan uso del derecho que les da la lei 94 de 1873, dispondrán que en la designacion de los alumnos oficiales se observen las reglas establecidas en el artículo 2.º de la presente lei” (la 4.^a citada). Esta lei fué publicada en el “Diario, Oficial” correspondiente al dia 11 del mismo mes de marzo. El decreto orgánico de la Universidad estatuye lo siguiente :

“La admision definitiva en la Universidad será decretada por un Consejo compuesto del Director jeneral de la Instruccion universitaria, del Rector de la Universidad i del de la Escuela en que pretenda cursar el alumno, *con vista del expediente orijinal formado por el Jefe Superior del Estado, al cual expediente se acompañará la diligencia de exámen i copia del documento de fianza*” (artículo 69).

Me permito llamar la atencion de usted a las disposiciones que dejo copiadas, porque de su inobservancia podrian resultar perjuicios graves para los alumnos que se designen en lo sucesivo por los Estados.

Con sentimientos de consideracion soi de usted mui atento servidor,

A. VÁRGAS VEGA.

CONCESION

a los alumnos pensionados por el Estado soberano de Cundinamarca.

Por resolucion ejecutiva de 17 de abril de 1874, comunicada al Rector de la Universidad en oficio de la misma fecha, número 243, se ha dispuesto, respecto de los alumnos pensionados por el Estado de Cundinamarca, lo siguiente :

1.º Concederles la habilitacion de los cursos que hagan en el presente año escolar, en la forma que establece el decreto ejecutivo de 3 de agosto de 1872, “orgánico de la Universidad nacional”; i